

CG369/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 29/05 PRD VS. PRI.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 29/05 PRD vs. PRI**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El uno de julio de dos mil cinco, mediante oficio SJGE/045/2005, la Secretaría Ejecutiva remitió a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, suscrito por el diputado Horacio Duarte Olivares, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, por el cual denunció que el Partido Revolucionario Institucional realizó un presunto indebido manejo de sus recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se

transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciante:

"1. Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos partidos políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.

2. Los miembros de dichos partidos políticos realizan sus actividades proselitistas para presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional respectivamente.

3. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Enrique Jackson Ramírez, Senador de la República perteneciente al grupo Parlamentario de dicho partido; el C. Enrique Martínez y Martínez, Gobernador en funciones de Coahuila postulado por el mismo partido; el C. Manuel Ángel Núñez Soto, ex gobernador de Hidalgo, postulado por el citado partido; el C. Tomás Yarrington Rubalcava, ex Gobernador de Tamaulipas, postulado por el mismo partido; y el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador en funciones del Estado de México, postulado por el señalado partido."

Elementos probatorios aportados:

- Nota periodística titulada "Exigen evitar proceso turbio", publicada el catorce de junio de dos mil cinco en la página cuatro y cinco del diario Reforma.
- Videocasete que contiene la grabación de spots relativos a los CC. Arturo Montiel, Enrique Martínez y Enrique Jackson.

- Impresión de las siguientes páginas de Internet:
 - www.eleccionesmexico.com.mx/elecciones/?idcargo=7&idestado=9&idmunicipio=0.
 - www.jacksonpresidente.com/
 - www.aliadosdeenrique.com.mx/
 - <http://www.tomasyarrington.org/>
- Videocasete que contiene la grabación de distintas avenidas de la Ciudad de México, con propaganda colocada en espectaculares a favor del C. Enrique Martínez y el C. Tomás Yarrington.

III. Acuerdo de recepción.

- a) El trece de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 998/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del escrito de queja presenta por el Partido de la Revolución Democrática y sus respectivos anexos, y la cédula de conocimiento.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1244/05, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, que fueron oportunamente publicados en los estrados de este Instituto.
- c) El veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1114/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, un acuerdo aclaratorio sobre la recepción del escrito de queja.
- d) El primero de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1351/05, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo aclaratorio que fue oportunamente publicado en los estrados de este Instituto.

IV. Primera ampliación del escrito de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito por el que amplió su escrito de queja.

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados mediante la ampliación el escrito queja, y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciante:

"1.- Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunde y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general.

2.- Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional respectivamente."

Elementos probatorios aportados:

- Impresión de las siguientes páginas de Internet:
 - <http://www.unidaddemocratica.org>
 - <http://www.nunezsoto.org.mx>
 - <http://www.tomasyarrington.org/saladeprensa/boletines/boletin.asp?nobil=23&fecha=26/06/2005>
 - <http://www.edomexico.gob.mx/>, referente al C. Arturo Montiel.
- Videocasete que contiene la grabación de un spot relativo a Unidad Democrática TUCOM.
- Videocasete que contiene la grabación del programa Noticias con Adela.

- Nota periodística titulada "Demanda IFE transparentar el flujo de recursos que captan candidatos", publicada el cuatro de junio de dos mil cinco del diario La Jornada.
- Nota periodística titulada "Discuten Tucom y Madrazo fecha de consejo político", publicada el treinta de junio de dos mil cinco en la página 6-A del diario Reforma.

VI. Segunda ampliación del escrito de queja.

- a) El quince de agosto de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática presentó un segundo escrito por el que amplió su escrito de queja.

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados mediante la ampliación el escrito queja, y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciante:

"1.- Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general.

2.- Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional respectivamente.

(...)

4.- Que el Partido de la Revolución Democrática con fecha 21 de julio de 2005 presentó una ampliación a esa queja, señalando una gran cantidad de irregularidades y nuevas probanzas que se exhibieron.

5.- Que desde esa fecha hasta la presentación del presente escrito han surgido nuevos elementos de prueba e irregularidades denunciadas en la queja presentada y en la ampliación de fecha 21 de julio de 2005."

Elementos probatorios aportados:

- Tríptico relativo al C. Enrique Martínez.
- Impresión de la página de Internet <http://www.mexicoenmarcha.com.mx>
- Desplegado relativo a Miguel Ángel Núñez Soto (Presidente), publicado el veinticinco de julio de dos mil cinco, en la página trece del diario la Jornada.
- Desplegado titulado "Montiel, Presidente", publicado el veinticinco de julio de dos mil cinco en la página once del diario La Jornada.
- Disco compacto que contiene la grabación del monitoreo final realizado por la empresa IBOPE AGB MÉXICO, S.A. de C.V.
- Videocasete que contiene la grabación de un spot de Enrique Martínez.
- Nota periodística titulada "Radio y TV le secuestran al pueblo el proceso de 2006, dicen diputados", publicada el veinte de julio de dos mil cinco en el diario La Jornada.
- Nota periodística titulada "Coordinará la campaña del PRI quien quede segundo en el proceso interno", publicada el veinte de julio de dos mil cinco del diario La Jornada.
- Nota periodística titulada "Arturo Montiel para la presidencia de la República", publicada el diez de agosto de dos mil cinco en el diario El Universal.
- Pendón relativo al C. Arturo Montiel.

VIII. Causal de desechamiento.

- a) El cinco de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1164/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento establecidas en el artículo 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la

Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- b) El veinte de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/015/06, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, proponiendo el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizó el supuesto del inicio d) del artículo 6.2 del Reglamento en cita.
- c) El doce de abril de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización elaboró el Proyecto de Dictamen por el que se propuso desechar de plano el escrito de queja materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.
- d) El dieciocho de abril de dos mil siete, mediante la Resolución CG85/2007, este Consejo General desechó de plano el escrito de queja materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

IX. Recurso de Apelación.

- a) El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio DJ/451/07, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expediente Q-CFRPAP 29/05 PRD vs. PRI, lo anterior, derivado del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución CG85/2007.
- b) El treinta de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 927/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, remitió a la Dirección Jurídica copia certificada de las constancias solicitadas.
- c) El veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución CG85/2007, identificado con la clave SUP-RAP-38/2007, revocando dicha Resolución y ordenando a este Instituto que, por conducto del órgano competente, investigara sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en los hechos denunciados.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1542/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de queja Q-CFRPAP 29/05 PRD vs. PRI.

XI. Requerimiento a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2164/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, requirió a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña diversa documentación e información comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante a la candidatura del partido político en cuestión.
- b) El primero de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/281/07, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la otrora Comisión de Fiscalización la documentación e información requerida.

XII. Requerimiento a la Dirección Jurídica.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2166/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica, 1) copia certificada de las actuaciones realizadas en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005.
- b) El veinte de noviembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1131/07, la Dirección Jurídica dio respuesta al requerimiento antes mencionado.

XIII. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante acuerdo, el Director General de la Unidad de Fiscalización declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.

- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3247/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 29/05 PRD vs. PRI**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) En consecuencia, el veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2342/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser

resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá sobreseerse en el presente procedimiento.

En efecto, ante la existencia de un elemento con base en el cual pudiese actualizarse alguna causal de improcedencia, la autoridad debe abocarse a su estudio y determinar si el mismo, en efecto, constituye un obstáculo que le impide pronunciarse sobre el fondo del procedimiento y la obliga a sobreseer en el mismo.

Para realizar dicho estudio, se procederá a través de tres apartados que serán enumerados con las letras **A**, **B** y **C**.

A. En este primer apartado se especifica el hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja; se exponen las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para determinar, a través de la Resolución identificada con el número CG85/2007, desechar dicho escrito de

queja; y se exponen las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para revocar dicha Resolución.

- a)** Hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja:

Los actos de promoción de imagen que de manera previa al inicio del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a la presidencia de la República, realizaron los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, constituyeron aportaciones a favor de dicho partido político consistentes en propaganda electoral y/o actos anticipados de campaña, mismas que constituyen ingresos al Partido Revolucionario Institucional que debieron ser reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral y cuyo origen debió acreditarse.

- b)** Consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para determinar, a través de la Resolución identificada con el número CG85/2007, desechar el citado escrito de queja:

En dicha Resolución, este Consejo General determinó desechar de plano el escrito de queja materia del presente procedimiento en razón de que no existía norma legal alguna que obligara al Partido Revolucionario Institucional a reportar los ingresos o egresos de los ciudadanos que promovieron su imagen de manera previa al inicio del proceso de selección interna para elegir candidato a la presidencia de la República.

- c)** Consideraciones que sirvieron de base a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para revocar, mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-38/2007, dicha Resolución:

En dicha sentencia, dictada el veinte de junio de dos mil siete, la Sala Superior manifestó que la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con atribuciones para fiscalizar los recursos que reciben los partidos políticos.

Así, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional no tuviera la obligación de reportar los ingresos o egresos que los ciudadanos utilizaron para promover su imagen de manera previa al inicio del proceso de selección interna para elegir al candidato a la presidencia de la República que sería postulado por dicho partido,

sí tenía la obligación de reportar cualquier ingreso que hubiese recibido por "*cualquier modalidad de financiamiento*", esto es, sí tenía la obligación de reportar los ingresos (y transparentar la licitud de su origen) que —según el partido político quejoso— recibió de los citados ciudadanos por concepto de propaganda electoral y/o actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien el Partido Revolucionario Institucional no tenía la obligación de reportar los ingresos o egresos de los ciudadanos que promovieron su imagen de manera previa al inicio del proceso de selección interna para elegir candidato a la presidencia de la República, ello no implica que no debiese reportar cualquier ingreso o egreso de dichos ciudadanos y transparentar la licitud de su origen, si los mismos —según lo denunció el partido político quejoso— constituyeron ingresos al citado partido político.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Instituto que por conducto del órgano competente para ello iniciara una investigación para determinar el origen, monto y destino de los recursos presuntamente utilizados por los citados ciudadanos para promover su imagen de manera previa al inicio del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a la presidencia de la República, mismos que —según el partido quejoso— constituyeron propaganda electoral y/o actos anticipados de campaña y, por ende, constituyeron una aportación a dicho partido político.

Conviene transcribir la sentencia referida en la parte que interesa:

"B) COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA INVESTIGAR LA PROCEDENCIA, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS
(...)

Es **fundado** el motivo de agravio expuesto por el actor, porque de la interpretación de los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 1, y 49-B, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende una atribución general que conlleva una obligación ineludible del Instituto Federal Electoral para que lleve a cabo todas aquellas actividades relativas al control y vigilancia permanente del origen y uso de todos los recursos con que cuenten

los partidos políticos, auxiliándose para ello de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como órgano especializado en esta materia.

(...)

*Como se advierte del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, se encomienda a la ley, el establecimiento de los procedimientos para el **control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten** los partidos políticos.*

*Como se advierte en este mandamiento constitucional, el control y vigilancia se dirige al origen y uso de **todos** y cada uno de los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin que se haga exclusión alguna, lo que implica una actividad y fiscalización permanente.*

*Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 49, párrafo 6 y 49-A, párrafo 1, respectivamente, la atribución para la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos; y la obligación de éstos de presentar informes ante dicha Comisión sobre el monto y origen de los ingresos que reciban **por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación. Lo anterior reitera la obligación permanente y continua de los partidos políticos de rendición de cuentas, en los diversos tipos de informes que deba hacer llegar a la citada Comisión de Fiscalización.*

La Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso c) del código electoral citado, tiene como facultad la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, lo cual puede hacer si es necesario mediante un procedimiento de indagación.

*De los preceptos invocados, se advierte que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no sólo se refiere a un tipo de financiamiento, sino al que reciban **por cualquier concepto o modalidad** y que de forma directa o indirecta le generen un beneficio.*

Con base en las consideraciones que anteceden esta Sala Superior estima que fue incorrecta la conclusión de la responsable, ya que como ha quedado señalado, el Instituto Federal Electoral por conducto de su Consejo General, como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, y de vigilar porque los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, cuenta con atribuciones

suficientes para hacer efectivas cada una de las obligaciones y responsabilidades que por mandato constitucional y legal tiene encomendadas, y que en consecuencia le permiten por un lado, ordenar la integración e investigación exhaustiva de una queja respecto del origen y destino que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, y por el otro, de actualizarse una ilicitud, imponer las sanción que diera lugar en contra de quien legalmente resulte responsable.

En tal virtud, es dable afirmar que cuando un partido político, haga sabedora a la autoridad administrativa electoral, de hechos realizados por algún partido político o por sus militantes, candidatos, o autoridades, en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, está obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de quienes hayan resultado infractores de la norma jurídica.

(...)

C) OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA COMISION DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN HECHOS COMO LOS DENUNCIADOS, NO OBSTANTE HABERSE REALIZADO FUERA DE LOS PERIODOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATO A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE CAMPAÑA FORMAL.

(...)

Es **fundado** el agravio en estudio, por las siguientes razones:

El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que, en su caso, se deben imponer, por el incumplimiento de tales disposiciones.

(...)

El contenido del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso concierne, es el siguiente:

Artículo 49-A. 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) *Informes anuales:*
(...)

II. *En el informe anual serán reportados los **ingresos totales** y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*
(...)

De la disposición transcrita, se advierte que los partidos políticos tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el origen, monto y destino de todos los recursos que reciban, así se deriva de la redacción del precepto indicado, pues al establecer la frase ‘cualquier modalidad de financiamiento’, no deja lugar a duda que el objeto del informe respectivo es sobre el total de haberes que ingresan al partido político y su aplicación.

*La conclusión anterior se robustece al analizar el texto de la transcrita fracción II, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 49-A del Código de la materia, que establece cuáles son los conceptos que se deben reportar en los informes anuales de los partidos políticos nacionales, refiriéndose a **ingresos totales** y gastos ordinarios.*

Consecuentemente, los partidos políticos sí están obligados a informar al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Comisión respectiva, sobre cualquier incorporación o desincorporación material, económica o en especie, que se haga a su patrimonio, independientemente de la etapa en que ello suceda (antes del proceso interno de selección de candidato, durante la precampaña o la campaña formal) considerar lo contrario, sería dejar fuera del conocimiento de la autoridad administrativa electoral el origen y uso de determinados recursos de los partidos políticos, lo que no sería factible jurídicamente. A lo anterior se debe agregar que, parte del financiamiento con que cuentan los partidos políticos proviene del erario público, razón por la cual tampoco sería legalmente posible desconocer su aplicación final.

Tampoco se puede considerar que los partidos políticos puedan reservarse la información relativa al origen de determinados recursos, ya que ello daría lugar a que, bajo el argumento de que no tienen la obligación de informar sobre la totalidad de los ingresos, pudieran recibir y hacer uso de aportaciones provenientes de los sujetos prohibidos por el artículo 49, párrafo 2, del Código de la materia.

La intención del legislador al establecer la obligación de los partidos políticos de informar sobre sus ingresos y egresos, fue la de transparentar la procedencia y el ejercicio de la totalidad de los recursos que tienen en su patrimonio, sin excluir parte de él, pues si esa hubiera sido su intención, en alguna disposición de la normativa aplicable se haría referencia a ese supuesto de excepción en la rendición de informes, lo que se advierte no es así.

En el caso concreto, se desconoce ante cuál de las hipótesis mencionadas nos encontramos, puesto que en autos del expediente no obra constancia alguna que demuestre la procedencia de los recursos utilizados, en los hechos denunciados, por Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, no obstante la aseveración de la responsable al referirse a los "ingresos y gastos realizadas por individuos para promover su imagen pública" porque ésta carece de sustento argumental y probatorio, al no señalar en qué medios de convicción se basó para concluir que las erogaciones realizadas las hicieron los propios aspirantes a precandidatos.

*Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el Partido de la Revolución Democrática en el escrito inicial de queja, solicitó, precisamente, que se investigara el origen de los recursos invertidos en los hechos que denunció como "actos anticipados de campaña", admitiendo incluso, que éstos pudieran provenir de persona diversa al Partido Revolucionario Institucional pero, en todo caso, decía, también tendría responsabilidad el partido denunciado en cuanto garante de la conducta de sus militantes.
(...)*

En consecuencia, por las razones y fundamentos expuestos, lo procedente es revocar la resolución impugnada, devolver el expediente a la responsable y ordenar al Instituto Federal Electoral, que por conducto del órgano competente para ello, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva sobre el origen, monto y destino de los recursos presuntamente utilizados para cometer los hechos denunciados, al efecto, determine si derivado de ello, advierte alguna vulneración de disposiciones jurídicas y en consecuencia, de ser el caso, aplique la sanción respectiva."

[realce de origen]

En suma, la Sala Superior ordenó a la autoridad fiscalizadora electoral que investigara el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, en sus promocionales,

anuncios y mensajes y la difusión de éstos. Lo anterior, en razón de que dichos actos de promoción podían constituir propaganda electoral y/o actos anticipados de campaña y, por ende, aportaciones al citado partido, que debieron ser reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña los "Informes Voluntarios" y los "Informes Detallados" que, en su caso, hubieran presentado los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, así como la documentación soporte y contable del informe anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Dirección Jurídica copia certificada de las actuaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento genérico identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, al que le recayó la Resolución CG446/2008 emitida por este Consejo General.

B. En este segundo apartado se exponen las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para resolver, a través de la citada Resolución CG446/2008, el referido procedimiento genérico; y se exponen las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para confirmar dicha Resolución.

a) Consideraciones de este Consejo General dentro de la Resolución identificada con el número CG446/2008:

En dicha Resolución, emitida en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, este Consejo General determinó que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, al publicitar su pretensión de posicionarse en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, no realizaron propaganda electoral ni actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que este Consejo General consideró que, aun y cuando en los materiales y medios utilizados por los citados ciudadanos aparecieron sus nombres, diversas expresiones relacionadas con la figura presidencial y los colores característicos del Partido Revolucionario Institucional, los mismos no cumplían con los requisitos para ser considerados propaganda electoral y/o actos

anticipados de campaña, toda vez que en ellos no se hizo alusión a plataforma electoral alguna ni se mencionó el día en que se realizaría la jornada electoral ni se solicitó el voto de los ciudadanos.

Al respecto, conviene transcribir, en lo que te interesa, la citada Resolución:

"En la especie se considera que los actos que fueron denunciados no cumplen con los requisitos para ser considerados propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en los materiales y medios utilizados aparecieran los nombres de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, y diversas expresiones relacionadas con la figura presidencial, ellos en su conjunto no se considera suficiente para acreditar lo aducido por el promovente en cuanto a que tales sucesos constituyen actos anticipados de campaña.

*En ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse como propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizaría la jornada electoral, **ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.*

(...)

En ese sentido, se considera necesario insistir en el hecho de que aun cuando en la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática se hayan utilizado los colores característicos del Partido Revolucionario Institucional, ello no constituye un acto anticipado de campaña, pues como se razona en la resolución que ahora se pronuncia, en la propaganda de mérito en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de las personas que se respaldan; de ahí que se arribe a la convicción de que el material denunciado no es de tipo electoral, máxime que en el mismo no se solicita el voto para la jornada que se llevó a cabo el 2 de julio de 2006."

[realce de origen]

Así, mediante la Resolución CG446/2008, este Consejo General llegó a la convicción de que los actos desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas no pueden calificarse como propaganda

electoral y, por ende, tampoco como actos anticipados de campaña, sino como actos realizados de manera unilateral por los ciudadanos referidos que no guardan nexo causal con el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al procedimiento genérico que fue resuelto mediante la citada Resolución CG446/2008, negó todo vínculo con los actos desplegados por los ciudadanos referidos.

Conviene transcribir, en la parte que interesa, lo aducido por el referido partido político en sus diversos escritos de comparecencia:

"El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiada, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional."

"(...), los ciudadanos que a título personal promovieron su imagen como aspirantes a la Presidencia de la República, no contaron con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto, siendo que sus conductas las llevaron a cabo en su calidad de ciudadanos y conforme a sus garantías de libre expresión de ideas, libertad de asociación y reunión, libertad de tránsito, libertad de profesión y trabajo, (...)."

"Es el caso de los ciudadanos Arturo Montiel Rojas, Enrique Jackson Ramírez, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Enrique Martínez y Martínez y Manuel Ángel Núñez Soto; en los actos que realizaron y que son motivo de la presente litis, no fueron llevados a cabo en el marco normativo de los procesos internos y por ende no fueron seleccionados al interior de la normatividad aplicable prevista en la materia, para ser postulados como candidatos a cargos de

elección popular, sino que se actuación fue realizada motu proprio y a su cuenta y riesgo, pese a la postura de deslinde del partido, (...)"

- b)** Consideraciones que sirvieron de base a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para confirmar, mediante la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008, la citada Resolución CG446/2008:

En dicha sentencia, dictada el doce de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que del examen minucioso de los promocionales, anuncios y mensajes denunciados, se deriva que los mismos carecen de un contenido preponderante de propaganda electoral, y que de ellos no se evidencia la realización de actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos en cuestión.

En específico, por lo que hace a los desplegados publicados en Internet referentes a los citados ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que tales promocionales se difundieron en las páginas personales de Internet de cada uno de ellos, y la citada publicidad no se encontró a la vista de todos los visitantes o navegantes de Internet, sino solamente de aquéllos que, por voluntad propia, decidieron acceder a dicha página. Ahora bien, toda vez que puede presumirse que quienes estuvieron interesados en estar al tanto de esa difusión fueron los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior estimó que dichos desplegados estuvieron dirigidos a los militantes y simpatizantes del citado partido político, y no al público en general.

Además de lo anterior, la Sala Superior señaló que, si bien en dichos desplegados publicados en Internet, los aludidos ciudadanos externaron su aspiración a ocupar el cargo de presidente de la República y las razones particulares por las que pretendían acceder a esa alta función, así como algunas opiniones y reflexiones personales sobre problemas del país en esa época y sus propuestas para solucionarlos, lo cierto es que tales anuncios estuvieron destinados a posicionar a dichas personas en la contienda interna partidista a efecto de alcanzar la candidatura respectiva, dado que la difusión de éstos tuvo lugar incluso antes de dicho proceso interno de selección, además de que en esos desplegados, la promoción del Partido Revolucionario Institucional no fue un tema preponderante, ya que en ninguno de ellos se hizo referencia expresa al nombre de dicho partido ni se incluyó su emblema, y si bien Enrique Jackson Ramírez en su mensaje

aludió a su extracción "priísta", tal expresión no es lo que predominó en el mensaje y, por ende, esa mención tendió exclusivamente a evidenciar su raíz partidista como un dato biográfico.

En cuanto a los diversos anuncios transmitidos en televisión, la Sala Superior señaló que no se traducen en actos anticipados de campaña ni propaganda electoral, pues la citada publicidad estuvo enderezada a promocionar la imagen de los citados ciudadanos en la contienda interna partidista con el propósito de obtener la postulación a la candidatura de mérito.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que los referidos ciudadanos en ningún momento se ostentaron como candidatos, y que sus actos no se encontraron vinculados con el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008:

"Ahora bien, del examen minucioso de los promocionales, anuncios y mensajes que fueron ampliamente detallados en líneas que anteceden, esta Sala Superior estima que, contrario a lo alegado por el partido apelante, tal publicidad carece de un contenido preponderante de propaganda electoral y, por ende, no evidencia la realización de actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos en cuestión, como se demuestra enseguida.

*En efecto, por lo que respecta a los desplegados publicados en Internet referentes a los ciudadanos Enrique Martínez y Martínez, Enrique Jackson Ramírez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, que fueron reproducidos en párrafos precedentes, éstos no pueden considerarse actos anticipados de campaña, toda vez que, en principio, tales promocionales se difundieron en **las páginas personales** Internet de cada uno de los ciudadanos, a las cuales si bien es posible acceder, lo cierto es que, se requiere principalmente contar con un equipo de cómputo con acceso a la red, además, realizar una serie de pasos o acciones por parte del consultante; de tal suerte, la citada publicidad no se encuentra a la vista de todos los visitantes o navegantes del Internet, sino solamente de aquéllos que, por voluntad propia, deciden acceder a dicha página, existiendo la presunción de que quienes están interesados en estar al tanto de esa difusión son los militantes o simpatizantes del partido al que pertenecen, a efecto de conocer a los diversos precandidatos de su partido, por lo que debe estimarse que dichos mensajes estaban dirigidos, en principio, a tales militantes y simpatizantes no al público en general.*

*Además de lo anterior, como puede verse de su contenido, si bien en los mensajes en cuestión los aludidos ciudadanos externaron **su aspiración a ocupar el cargo de Presidente de la República y las razones particulares por las que pretenden acceder a esa alta función, así como algunas opiniones y reflexiones personales sobre problemas del País en esa época y sus propuestas para solucionarlos**, lo cierto es que, tales anuncios se dirigían a posicionar a dichas personas en la contienda interna partidista a efecto de alcanzar la candidatura respectiva, dado que, como se vio, la difusión de éstos tuvo lugar incluso antes de dicho proceso interno de selección; además, debe resaltarse que en esos desplegados no es un tema preponderante la promoción del partido al que pertenecen, ya que en ninguno de ellos se hace referencia expresa al nombre del instituto político ni se incluye el emblema de éste, y si bien Enrique Jackson Ramírez en su mensaje alude a su extracción "priísta", tal expresión no es lo que predomina en el mensaje, por ende, esa mención tiende exclusivamente a evidenciar su raíz partidista, como un dato biográfico, no a promocionar a ese instituto político.*

*No obstante tal contenido, en opinión de esta Sala Superior los promocionales de mérito no pueden estimarse propaganda electoral, habida cuenta que, en éstos, **los referidos ciudadanos en ningún momento se ostentan como candidatos ni se les vincula con determinado partido político**, ya que no contienen el emblema o logotipo y la denominación de algún instituto político en específico, por lo cual debe estimarse que la citada publicidad estaba enderezada a promocionar la imagen de dichas personas en la contienda interna partidista con el propósito de obtener la postulación a la candidatura de mérito. Cabe mencionar que lo único que permea en todos los promocionales es el deseo de aquellos ciudadanos de ser Presidente de la República y las razones que los orientan a tener tal aspiración y, lo que desde la óptica de cada uno, es México y cómo lo quieren ver en un futuro.*
(...)

Otro elemento más a considerar para estimar que los desplegados y mensajes en cuestión no se tratan de actos anticipados de campaña consiste en que todos esos promocionales de los diversos ciudadanos se dieron en forma simultánea antes y durante el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace inferir que tal actividad propagandística estaba dirigida a posicionarse en dicha contienda interna para alcanzar la candidatura correspondiente al interior."

[realce de origen]

C. En este tercer apartado se dilucida si derivado de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

citada sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008, se actualiza alguna causal de improcedencia, que constituya un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo del presente procedimiento.

Como se vio en el apartado marcado con la letra **A**, la Sala Superior, por sentencia dictada el veinte de junio de dos mil siete, ordenó a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que investigara el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, para promover su imagen de manera previa al inicio del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, **en razón de que dichos actos de promoción podían constituir propaganda electoral y/o actos anticipados de campaña y, por ende, aportaciones al citado partido**, que debieron ser reportados ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Por su parte, como se vio en el apartado marcado con la letra **B**, la Sala Superior, mediante sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil ocho, resolvió que los referidos actos de promoción de imagen **no pueden calificarse como propaganda electoral ni como actos anticipados de campaña, pues los mismos sólo constituyen actos realizados de manera unilateral por los citados ciudadanos que no guardan nexo causal con el citado partido político.**

En consecuencia, toda vez que la calificación de dichos actos de promoción de imagen como propaganda electoral y/o como actos anticipados de campaña constituía un presupuesto *sine qua non* para que pudieran considerarse como aportaciones a dicho partido, se tiene que el fondo substancial del presente procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el fondo substancial del procedimiento genérico resuelto por este Consejo General a través de la Resolución CG446/2008, confirmado por la referida sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008.

Así, en el caso de que en el presente procedimiento se asumiera un criterio distinto respecto a ese presupuesto *sine qua non*, el sentido en que se decidió el fondo substancial del procedimiento genérico quedaría contradicho.

En este contexto, es procedente dilucidar si en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 21, párrafo 1, inciso

a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consistente en que el escrito de queja se refiera a hechos que hayan sido materia de otro procedimiento que haya sido resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.

Debe señalarse que el efecto reflejo de la cosa juzgada consiste, precisamente, en evitar que criterios o pronunciamientos diferentes sobre un mismo hecho, puedan servir de sustento para emitir resoluciones o sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo substancial, impidiendo la existencia de fallos contradictorios en temas interdependientes.

La Sala Superior, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008, por la que confirmó la Resolución CG446/2008, sustentó que los actos de promoción realizada por los aludidos ciudadanos no constituyen propaganda electoral ni actos anticipados de campaña, sino actos que no guardan nexo causal con el citado partido político. En otras palabras, la Sala Superior sustentó un criterio que constituye un presupuesto *necesario* para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del presente procedimiento.

Por lo tanto, en el presente procedimiento se actualiza la citada causal de improcedencia, debido al efecto reflejo de la cosa juzgada, pues, se reitera, en el referido procedimiento genérico se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada, que incide en el fondo del presente procedimiento.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que, por su relevancia, se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la*

controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese

elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.”

[énfasis añadido]

Asimismo, esta posición se ha adoptado por la judicatura federal, como se aprecia de la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,*

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

En ese contexto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el presente procedimiento, como se ha visto, concurren cada uno de dichos elementos.

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, a saber, el genérico identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, al que le recayó la Resolución CG446/2008 emitida por este Consejo General, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-181/2008.
- b) El presente procedimiento se encontraba en trámite al momento en que fue dictada la referida sentencia.
- c) El fondo substancial del presente procedimiento se encuentra íntimamente relacionado con el fondo substancial del procedimiento genérico identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, a un grado tal, que en el caso de que en el presente procedimiento se asumiera un criterio distinto respecto a la calificación de los actos de promoción de los referidos ciudadanos, el sentido en que se decidió el fondo substancial del procedimiento genérico quedaría contradicho.
- d) El Partido Revolucionario Institucional es el partido político denunciado en el presente procedimiento y también lo fue en el procedimiento genérico.
- e) Tanto en el presente procedimiento como en el procedimiento genérico, la calificación de los actos de promoción de los referidos ciudadanos, constituye

un presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de fondo de ambos procedimientos.

- f) En la referida sentencia se sustentó que los actos de promoción realizados por los aludidos ciudadanos no constituyen propaganda electoral ni actos anticipados de campaña, sino actos que no guardan nexo causal con el citado partido político.
- g) En el presente procedimiento, la calificación de dichos actos promoción de imagen como propaganda electoral y/o como actos anticipados de campaña constituía un presupuesto *sine qua non* para que pudieran considerarse como aportaciones al citado partido.

Así las cosas, al producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, el artículo 22, párrafo 1, inciso a) del mismo Reglamento establece que debe sobreseerse en aquellos procedimientos en los que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el referido artículo 21. En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados de este Instituto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**